

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
**IVRISFIRMAE**  
**ILLVSTRISSIMI D.D.DIDACI**  
**DE CASTRILLO, ARCHIEPIS.**  
**COPI GÆSARAVGVSTANI.**  
**EN SV PROVISION.**



A Inhibicion, que suplica el señor Arçobispo, se dirige al Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, y señores Lugartenientes de su Corte, para que so color, y pretexto de vna aprehension, proveida a instancia del Racionero Bonfil, y de la notificacion de aquella hecha a su Ilustrissima, no le impidan el proveer por curso, y como de libre colacion la Vicaria de Ricla, vaca por la muerte de Mossen Alberto Sanchez, su ultimo poseedor; y tambien comprehende el que por hazer la provision en la forma referida a instancia del aprehendiente, ni otro qualquiere, no se provea monitorios, ni apellidos de temporalidades contra su Ilustrissima.



2 Su mérito consiste en el decreto de manutención, que obtuvo el señor Arzobispo, tan justificado, como persuaden sus motivos en el proceso, a donde pretendió el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza estar unida dicha Vicaria a su mensa Capitular; y principalmente en el de no hallarse comprehendido en la aprehension referida el derecho de nombrar Vicario, como parece se manifiesta con la lectura del artículo primero del apellido, a donde se hallan explicados todos los derechos aprehensos.

3 Lo que contiene el artículo es: que el Cabildo del Pilar en el tiempo del otorgamiento de la Comanda, que fue en 11. de Octubre de 1662. y antes por 30. dias, y meses, y despues por otro tanto tiempo continuamente estuvo en possession pacifica de ser Rector de la Iglesia Parroquial de Ricla, como unida a su mensa, legitima, y juridicamente, sirviendo, y administrando la Cura, por medio de vn Vicario, y siendo señor, y poseedor de las dezimas pertenecientes a dicha Iglesia Parroquial, coleccionandolas, y llevando la vndena collectoris, que acostumbra llevar semejantes Rectores, y señores de dezimas de Iglesias unidas, pagando a los señores Arzobispos su quarto, al Vicario la congrua, a los Beneficiados algunas cantidades de trigo, y dinero, y gozando, haziendo, y exerciendo todos los demás derechos, vsos, y cosas, que semejantes Rectores, que tienen Iglesias unidas, y señores de dezimas suelen, y han acostumbrado, y acostumbran gozar.

4 Con que parece ser lo explicado el ser Rector de dicha Parroquial el Cabildo del Pilar, y aora el de la Iglesia de Zaragoza, por la union, exerciendo la Cura mediante vn Vicario, percibiendo las dezimas, y pagandole la congrua; y no el derecho de nombrar dicho Vicario; y aunque se halla exhibida la Bula de Pio V. que empieza ad exequendum, y las palabras generales, *haziendo, y exerciendo todos los demás derechos, &c.* Ni por ellas, ni



3

por dicha Bula puede inferirse la comprehension del derecho de nombrar Vicario.

5 Para fundarlo supongo, que por ser de estrecha interpretacion el decreto de aprehension, no puede comprehenderse en aquel, sino solo lo expressado, ò lo que precisa, y necessariamente se deduce de lo explicado, como con Bartulo, Menochio, Iuan Bautista Afsin, lo dize el señor Regente Sesse *in decis. 418. num. 33. alli: Decretum Iudicis, vel provisio apprehendendi, tam stricta est, vt non comprehendat amplius, quam ex necessitate, & ex ipsa deducitur;* deviendo entenderse, que ni la parte, ni el Iuez quisieron estuviera aprehendido lo que no expressaron, vt cū Cobar. Albar. Balasc. asserit D.R. Sesse *in decis. 361. num. 19 ibi: Quia si voluisset expressisset prout exprimi debebatur;* y assi no aviendo el aprehendiente expressado el derecho de nombrar Vicario, no deve juzgarse comprehendido en la aprehension.

6 El titulo de vnion, y Bula de Pio V. de que se valió el Racionero Bonfil, para la provision de la aprehension, no infieren de necesidad el derecho de nombrar Vicario, ni excluyen al señor Arçobispo el que tiene de proveer por concurso la Vicaria de Ricla, porque dicha Bula no tiene lugar en el caso de ser las Vicarias perpetuas antes del Concilio, como lo declaró la sagrada Congregacion en aquellas palabras: *In Ecclesijs in quibus ante Concilium Tridentinum, Vicariae perpetuae iam erectae erant, nec decretum Concilij, nec constitutio Pij V. de Vicarijs perpetuis habet locum:* La qual cita, y sigue Garcia de Benefic. *par. 9. cap. 2. nu. 311.* y Barbosa sobre el Concilio *sess. 7. cap. 7. num. 20.* Y deviendo considerarse perpetua dicha Vicaria por la presumpcion juridica, vt notat omnes, *in cap. Extirpanda, §. qui vere, & in cap. Super de Præbend.* Gonzal. *ad reg. 8. Chancell. glos. 5. §. 3. num. 10.* Rota *apud Faric. decis. 710. num. 4. to. 2. in select.* y tambien por la prueba, que constò al Consejo al tiempo que se proveyò la aprehension, parece se ha de reconocer el drecho de su Ilustrissima, y el



4 no deducirse de lo aprehendido el estar comprehendido el de nombrar Vicario, no aviendose desvanecido con la prueba de ser amovible la Vicaria de Ricla, antes del Concilio la presuncion que asiste de ser perpetua, en cuyo caso no tiene lugar la Bula de Pio V. sin que obste la doctrina en contrario de Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. in glossa 5. §. 3. num. 75.* que por la decision Tirafonen. y palabras generales de la Bula de Pio V. dixo hablar aquella de las Vicarias amovibles, y perpetuas, pues deve hazer mayor peso la de Garcia, que tenièdo presente la de Gonzalez, y dicha decision se funda en declaracion de la sagrada Congregacion, que como ley declarò la comprehension de dicha Bula *ad exequendum.*

7 A mas, que para ser consecuencia precisa de la vnion, y Bula el derecho de nombrar, devia averse probado por el aprehendiente essa posesion en el Cabildo; porque en el caso de aver observancia en contrario, y proveidose la Vicaria, como de libre colacion, como la ay, y constò al Consejo al tiempo que se proveyò la aprehension, por residir la total Cura en el Vicario, como dixo la Rota *apud Faric. in decis. 579. num. 2. to. 2. in selectis,* con Calder. *in consil. 23. de Præbend. ibi. Vnde fit, quod manifestissime appareat in dictum Vicarium fuisse translata Curam, quam etiam esse translata ex eo solum, quod Vicarius sit perpetuus in Ecclesia Seculari, voluerunt, Innocentius, Cardinalis, Romanus, Felin. Navarrus,* a quienes cita, *quod etiam declaravit observantia subsequuta, nam post Concilium Archiepiscopus est in quasi possessione, faciendi concursus, inxta notata per Calderin. in consil. 23. de Præbend.* no tiene lugar la Bula de Pio V. y la provision se ha de hazer, sin embargo de la vnion, como de libre colacion, y por concurso, como dizen Garcia *de Benefic. par. 9. cap. 2. num. 301.* Barbosa *in cap. ex parte, num. 12. in fine offic. Vicar.* Luego de la vnion alegada por el aprehendiente, y Bula que exhibiò de Pio V. no se induce necessariamente el derecho de nombrar; y assi no lo comprehendiò la aprehension.



8 Las consecuencias que quieren sacarse de los decretos, y sentencias *ex iuris interpretatione*, no se considerará comprehendidas, quándo por dexarlas de deducir en juicio la parte el Iuez no conociò de ellas, y muy en particular quando el que quiere ayudarse de aquellas tiene contra si la possession, como en el caso concreto, *vt optime Rota apud Faric. in novis. in decis. 864.* que por averla leido al Cõsejo, dexo de referir sus palabras, *Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 9. ex num. 33. & in labyrinth. credit. 3. par. cap. 1. num. 98. & 99.* El derecho de nombrar no se ha explicado en la aprehension, ni se infiere necessariamente de la Bula de Pio V. sin las circunstancias referidas, no lo alegò la parte, ni el Iuez conociò de el, estuvo presente la possession inmemorial contraria, con que se halla el señor Arçobispo de proveer por concurso; de que parece resulta el no aver motivo, que persuada comprehension del derecho de nombrar en la aprehension, ni para negar la inhibicion con esse pretexto.

9 Las palabras *haziendo, usando, y exerciendo, &c.* que son generales, no deven dilatarse a mas de lo especificado, *leg. si de certa, Cod. de transact.* con muchos textos, y Doctores Valenz. *conf. 11. nu. 6.* y se han de entender segun lo explicado, *leg. fin. Cod. de hered. vel act. vend. & regulantur, & restringuntur per specialitatem, c. generi per speciem de regul. iur. in 6. Valenz. cū multis vbi supra, n. 8. & 9.* Y assi si en lo explicado no se hallare comprehendido el derecho de nombrar, no podrà deducirse de las palabras generales, y muy en particular, quando respecto de aquellas, de dos testigos, que produjo el aprehendiente, solo hablò el vno; y a lo sumo lo mas que pueden significar dichas palabras generales, es todos los derechos, que semejantes Retores tienen, y han acostumbrado tener, Retores semejantes, no verificando ser la Vicaria amovible antes del Concilio, y constando, que en el Vicario remanet totalis Cura, no pueden ayudarse de la Bula de Pio V. y la provision se ha de hazer por concurso, y



como de libre colacion: Luego aunque a las palabras generales quiera darse toda dilatacion, no puede entenderse en ellas comprehendido el derecho de nombrar, faltando en proceso prueba de ser amovible antes del Concilio la Vicaria de Ricla, y resultando por la inmemorial possession de averse proveido por concurso, de que constò al Consejo, lo contrario, y el residir en el Vicario la total Cura.

10 La decis. de Rota *apud Post.* 186. no es aplicable al caso concreto: lo primero, porque en ella se supone aver constado de la vnion, cuyo merito falta en la aprehension, como se dirà: lo segundo, que habla en Vicarias amovibles, que el Ordinario hizo perpetuas con sus colaciones, en las quales tiene lugar la Bula ad exequendum de Pio V. sin encuentro de lo que hizo el Ordinario perpetuandolas, que no pudo perjudicar al Rector habitual; y la de Ricla siempre ha sido perpetua, antes del Concilio, y despues, con suposicion de lo referido entra la decision diziendo: *Vicariam perpetuam Ecclesie Parochialis de Borianana, de qua agitur, fuisse unitam mensi Capitulari Dertusen.* y se explica el medio por el qual se perpetuò: *Vt constat ex litteris vnionum, fuerunt postea de amovilibus effectè perpetuè ab Ordinario in visitatione, vt apparet ex thenore ipsarum erectionum.*

11 Parece que lo ponderado manifiesta con evidencia, no averse comprehendido en la aprehension el derecho de nombrar Vicario, y quando no fuera así, y quedara en terminos de duda la pretension de su Ilustrissima, deviendose hazer en ella la interpretacion, que mas ajuste al derecho, *ex cap. cum dilectus de consuet.* Suelves *conf. 43. n. 11. lib. 3.* se deve entender lo mismo; porque segun èl, no pueden los acrehedores por celsiones, è hypotecas fundar accion en el derecho de nombrar, y presentar a los Beneficios, que compete a sus deudores, que por ser honorario, inestimable, y fuera del comercio humano, no es cesible, ni hypotecable, segun los textos *in*



cap. de iure vero, cap. quarellam, cap. quaestiones de iure Patron.  
Panormit. in cap. quarellam, nu. 4. & in cap. cum Bertoldus de  
sentent. & re iud. n. 39. Garcia de Benef. s. p. cap. 5. n. 10. Barbof.  
de iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. ex nu. 236. Castropalao de Benefic.  
disp. 2. punct. 4. tract. 13. n. 14.

12 Salgado in labyrint. credit. part. 1. cap. 14. nu. 89. y 90.  
dixo, que el derecho de presentar, y nombrar por el pa-  
tronado, no passava al administrador de los bienes del  
concurso, y que quedava en el señor de dichos bienes,  
por ser honorario; y Don Alonso de Olea in tract. de ces.  
iur. & act. tit. 3. quaest. 1. nu. 49. funda con grande copia de  
textos, y DD. q̄ el derecho de elegir Beneficiado, no es ce-  
sible, ni hipotecable, por ser personal, y estar limitada la  
facultad a la industria, y disposicion de laquel a quien se  
cometió; y lo contrario dize in num. 33. en la eleccion,  
que respeta a propia conveniencia, que es cesible; cum  
leg. si sic legatum 75. §. si quis ita, ff. de leg. 1. de que se  
sigue la oposicion que tendria en derecho el querer  
comprender en la hipoteca de la comanda, otorgada  
por el Cabildo del Pilar a favor del Racionero Bonfil, y  
en la aprehension por causa de dicho credito el derecho  
de nóbrar Vicario; y por ser personal, como se ha dicho,  
no es aprehensible, vt asserit Bard. ad For. 25. de appren-  
sion. num. 8.

13 Y aunque reconozco, que el patronado passa cum  
vniversitate bonorum, sigū el c. de iure, de iure patronat. y  
comun sentir de los DD. aunque de por si no sea hipote-  
cable, y que puede aprehenderse el derecho con los bie-  
nes a que està anexo per modum causæ, & anexionis,  
como lo manifiestan repetidos exemplares de la Corte,  
y Real Audiencia, a donde por creditos se han aprehen-  
dido Lugares, y bienes, que tienen anexos patronados, y  
ambos Tribunales han presentado, y nombrado. No tie-  
nen aplicacion a nuestro caso dichos exemplares, ni es-  
tamos en los terminos de la doctrina juridica, que per-  
mite passe el derecho de nombrar con los bienes, porque  
esto



esto solo sucede quando los patronados están anexos a bienes profanos, y vendibles, que pasan a los acreedores, ò compradores, con la adjudicacion de dichos bienes, los quales son mas estimables, y tienen mayor precio en la subastacion, por la anexion del patronado, consistiendo principalmente el interese del acreedor para traer dicho derecho al sequestro, en que los bienes a que está anexo sean vendibles, como se manifiesta de lo que funda Salgado *in labyrinth. credit. par. 3. cap. 5. per tot. & precipue num. 32. 33. 34. 35. 37. & 47.* Pero en el caso presente, aunque se entienda, que el derecho de nombrar está anexo a la Parroquial de Ricla aprehensa, como dicha Iglesia no es vendible, cessa la razon de la doctrina del cap. *de iure*, y de los exemplares, y la utilidad, y conveniencia del acreedor.

14 Con Bula de Alex. III. exhibida en la aprehension, no se ha probado estar vnida la Vicaria de Ricla al Cabildo del Pilar, y aora al de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza, porque aquella no contiene, sino confirmacion de vnion, hecha en forma comun, que no es nueva concession, ni dà mas derecho del que resultare por el instrumento, y titulo confirmado, *Gloss. in cap. fin. de confirmat. vtil. vel inutil.* con muchos Castillo tom. 5. *contr. iur. cap. 89. n. 202.* Larrea *allegat. Fiscal. 73. n. 6.* Con que no aviendose traído la Bula de vnion confirmada, que es el relato, ha dexado de verificarse en la aprehension la vnion, que es el principal fundamento de la intencion del aprehendiente, *vulg lege à se toto 77. ff. de hered. inst. & leg. institutio talis 10. ff. de condit. inst.* y faltando el antecedente, que es la vnion, no puede sacarse la consecuencia del derecho de nombrar.

15 La enunciativa contenida en dicha Bula, a mas de ser vna, y en vn instrumento que no prueba, *Genua de verb enuntia. lib. 2. quest. 1. n. 63.* Mascard. *conc. 621. n. 17.* Escobar *de purit. quest. 15. §. 3.* Suelv. *lib. 3. cons. 10. n. 5.* y proferida por la parte suplicante, que es motivo para que no se  
haga



9  
haga merito de ella, como se halla fundado en los motivos de la manutencion con la Rota apud Ottob. in decis. 179. n. 23. cum multis decisionibus ibi traditis, devia concurrir con dicha enunciativa longa quasi possessio vnionis, para que aprovechara, Garcia de Benef part. 12. cap. 2. ex n. 269 y lo contrario constò al Consejo. La percepcion de dezi- mas, y el pagar la congrua al Vicario, no son congetu- ras bastantes para persuadir dicha vnion, Rota apud Fa- ric. decis. 204. nu. 3. tom. 2. in select. Seraphino decis. 839. Cò que hallandose falta de prueba en el titulo de vnion, ay mayor razon para entender no se comprehendiò en la aprehension el derecho de nombrar Vicario.

16 No ay litispendencia en la aprehension sobre el derecho de nombrar Vicario, porque aviendo suplicado el Cabildo la nominacion, y Procuradores del señor Ar- çobispo letras narrativas, lo impugnò el aprehendiente, diziendo, no devia ser oïdo su Ilustrissima, porque la aprehension no estava reportada, y por parte del Doctor Don Ioseph Peralta, Oficial Eclesiastico se dixo, que por la misma razon, no devia ser oïdo en la nominacion de Vicario el Cabildo, y solo para en caso que esto no pro- cediesse, se suplicò copia, repitiendose por parte del apre- hendiente el que por el motivo dicho no devia ser oi- do, ni darsele copia, a que respondieron los Procurado- res de dicho Don Ioseph Peralta, militava lo mismo con- tra el Cabildo, y que no devian juzgarse ad imparia; de que resulta, el no averse contestado lite sobre la nomina- cion de Vicario, porque para ello era necessario, que ab- solutamente se respondiera a la peticion del Cabildo, iuxta tradita per Carleval de iudic. tit. 1. disp. 4. num. 3. con muchos; y vltimamente, nada de lo dicho quedò, porque la aprehension, no estava reportada; y assi con pretexto de litispendencia, no se puede negar la provision de el de- creto.

Por



Por todo lo qual, y más bien por lo que el Consejo adelantará, se deve conceder al señor Arçobispo la firma que iúplica, provt iuris, & fori esse censeo: Salva tanti Senatus Gravissima Censura. Zaragoza, y Julio a 25 de 1679.

**Sigismundo Monter I. D.**